



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

Lima, 21 de mayo de 2021

APELANTE : **WALTER RICARDO DIAZ CARDENAS**
Notario del Callao.

TÍTULO : N° 76562 del 11/1/2021 (SID).
RECURSO : Escrito del 22/2/2021.
REGISTRO : Propiedad Vehicular de Lima.
ACTO : Adjudicación por fenecimiento de la sociedad de gananciales.

SUMILLA

PRESENTACIÓN DE TÍTULO SOBRE ADJUDICACIÓN POR FENECIMIENTO DE SOCIEDAD DE GANANCIALES EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL - SID SUNARP.

De conformidad a lo señalado en las Resoluciones N° 064-2020-SUNARP/SN, N°067-2020-SUNARP/SN y N°098-2020-SUNARP/SN, la adjudicación por fenecimiento de la sociedad de gananciales no está incluida en la relación de actos a ser presentados por el SID Vehicular, sin embargo, estas resoluciones deben interpretarse de la manera más flexible y amplia posible, de forma que todos los actos cuya tramitación electrónica se haya aprobado comprendan otros actos vinculados por conexión o similitud con los ya aprobados de manera expresa.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la adjudicación por fenecimiento de la sociedad de gananciales a favor de Salvador Oswaldo Farfán Borja, respecto del vehículo con placa de rodaje C3J945 registrado en la partida electrónica N° 51428573 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Para tal efecto, se presentaron los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 4/9/2020 de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y adjudicación otorgada ante el notario del Callao Walter Ricardo Díaz Cárdenas.



RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

- Parte notarial de la escritura pública del 26/12/2020 de aclaración y ratificación otorgada ante el notario del Callao Walter Ricardo Díaz Cárdenas.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Propiedad Vehicular de Lima Rogelia Lemos Vásquez tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

“Se TACHA SUSTANTIVAMENTE el presente título, por las siguientes consideraciones:

Por cuanto revisado el parte digital se advierte que contiene en su rogatoria una transferencia de propiedad por separación de patrimonio; sin embargo, la inscripción del referido acto resulta improcedente, toda vez que de conformidad con la Resolución N° 040-2020-SUNARP/SN de fecha 05/03/2020 y Resol. Nro. 098-2020-SUNARP/SN, se amplían los servicios de presentación electrónica del parte con firma digital, pero no se encuentra incluido el acto antes mencionado; por lo tanto, se procede a la tacha de plano del presente título.

Base Legal:
Art. 42 RGRP”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- La sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y adjudicación se encuentra inscrito en el Registro Personal de Lima, en la partida electrónica N° 14526784, según título N° 01403544 del 10/9/2020, presentado mediante parte electrónico.

- La transferencia de acciones y derechos entre cónyuges como consecuencia de la separación de patrimonios, fue materia de observación según título 2020-01574157 del 28/09/2020, el motivo de dicha observación fue porque uno de los bienes no quedó acreditado su calidad de bien social, posteriormente fue subsanado con su respectiva aclaratoria, y en dicha oportunidad el presente acto no fue materia de tacha. A la fecha dicho acto se encuentra inscrito en el Registro de Predios de Lima, partidas electrónicas N° 13681888 (asiento C0003) y N° 13681895 (asiento C0003) del Registro de Predios de Lima, en mérito al título N° 2021- 00076559 del 11/1/2021, presentado mediante parte electrónico.



RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

- Siendo la transferencia de acciones y derechos entre cónyuges un acto de liberalidad que no tiene contraprestación alguna, y según la Resol. N° 040-2020-SUNARP/SN de fecha 05/03/2020 y Resol. Nro.098-2020-SUNARP/SN que cita el registrador sí contiene a la donación como un acto inscribible.
- El registrador tacha un título presentado por segunda vez, formulando una observación no expuesta en la primera presentación del título (2020-1574161) y sin sustento legal tacha de plano el título, que contiene una transferencia de acciones entre cónyuges (liberalidad) que no contiene contraprestación alguna.
- El registrador requiere la presentación de un parte notarial físico, para poder calificarlo, pero dicha exigencia carece de coherencia por cuanto el Registro de Personas Naturales y el Registro de Predios han inscrito los títulos presentados, mediante parte notarial electrónico.
- El registrador, olvidando el Estado de emergencia sanitaria por Covid-19, establecida por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus modificatorias, requiere la presencia física del presentante de la notaria, para ingresar el parte notarial en la Caja-Diario que contiene el acto jurídico: donación como acto inscribible y susceptible de presentarse mediante parte notarial electrónico.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

1. Partida electrónica N° 51428573 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima

El vehículo con placa de rodaje C3J945 se encuentra registrado en la partida electrónica N° 51428573 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima; siendo su titular registral la sociedad conyugal conformada por Salvador Oswaldo Farfán Borja y Raquel Natalia Alvan Barrientos.

2. Partida electrónica N° 14526784 del Registro de Personal de Lima

En el asiento A 00001 de la citada partida consta inscrita la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonios otorgada por los cónyuges Salvador Oswaldo Farfán Borja y Raquel Natalia Alvan Barrientos en mérito a escritura pública del 4/9/2020 otorgada ante notario del Callao Walter Ricardo Díaz Cárdenas. (Título archivado N° 1403544 del 10/9/2020).

En el asiento A00002 consta que por Resolución de Gerencia Municipal N° 215-2020-MDJM/GM del 13/10/2020 expedida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Jesús María Durich Francisco



RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

Whittembury Talledo, se resolvió declarar la separación convencional entre los cónyuges Salvador Oswaldo Farfán Borja y Raquel Natalia Alvan Barrientos. Asimismo, por Resolución de Gerencia Municipal N° 293-2020-MDJM/GM del 18/12/2020 expedida por la Gerente Municipal (e) de la Municipalidad Distrital de Jesús María Mariella Marcela Pinto Rocha, se resolvió declarar disuelto el vínculo matrimonial entre Salvador Oswaldo Farfán Borja y Raquel Natalia Alvan Barrientos, quienes contrajeron matrimonio civil el 21/12/1996.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede que mediante el Sistema de Intermediación Digital – SID SUNARP se presente título sobre la adjudicación por fenecimiento de la sociedad de gananciales de un bien registrado en el Registro de Propiedad Vehicular.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la adjudicación por fenecimiento de la sociedad de gananciales a favor de Salvador Oswaldo Farfán Borja, respecto del vehículo con placa de rodaje C3J945 registrado en la partida electrónica N° 51428573 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

La registradora formuló tacha sustantiva al título, señalando que de conformidad con la Resolución N° 040-2020-SUNARP/SN del 5/3/2020 y Resolución N° 098-2020-SUNARP/SN, se amplían los servicios de presentación electrónica del parte con firma digital, pero no se encuentra incluido el acto solicitado; por lo que, tacha de plano el presente título.

En consecuencia, corresponde a esta instancia determinar si procede que mediante el Sistema de Intermediación Digital – SID SUNARP se presente título sobre la adjudicación por fenecimiento de la sociedad de gananciales de un bien registrado en el Registro de Propiedad Vehicular.

2. Conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley 263661¹, Ley de Creación del Sistema Nacional y la Superintendencia de los

¹ Artículo 10.- Créase la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros



RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

Registros Públicos, corresponde a la Superintendencia la función de planificar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos en los Registros que integran el sistema registral, lo cual es ratificado por el artículo 3 del D.S. 012-2013- JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, estableciendo que dicha entidad tiene como función general planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar el proceso de simplificación, integración y modernización de los registros que forman parte del Sistema.

3. En base a dicha atribución es que la SUNARP, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, aprueba la Directiva 004-2014-SUNARP/SN que regula la presentación Electrónica de Partes Notariales con firma Digital mediante el empleo de la plataforma de servicios denominada "Sistema de Intermediación Digital" (SID-SUNARP). Esta herramienta informática permite al notario la generación del parte notarial electrónico y al registrador, a su vez, la calificación e inscripción también en forma electrónica, todo ello mediante el uso de sus respectivas firmas digitales.

En la directiva² indicada se estableció que la aplicación de esta modalidad de presentación e inscripción de actos sería realizada progresivamente, tanto en el aspecto de las Oficinas Registrales (inicialmente Lima y posteriormente las demás oficinas a nivel nacional), así como los actos a ser trabajados en dicho sistema, correspondiendo a la Superintendencia Nacional, mediante resolución expresa, la determinación de las oficinas y actos que ingresarían a dicho procedimiento, dando cuenta al Consejo Directivo de la Sunarp.

Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa; está comprendida en el volumen 05 del presupuesto del Sector Público.

La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos que incluye también establecer plazos del procedimiento registral.

Intégrese bajo la competencia de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos todos los registros existentes en los diferentes sectores públicos a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La integración de los Registros Públicos a nivel nacional se ejecutará progresivamente en el plazo de un año contado a partir de la entrada en funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, con el objeto de modernizar el Sistema, dotando a los Registros de una organización, procedimientos y tecnología avanzada en materia de archivo e información registral.

² Resolución 234-2014-SUNARP/SN. - (...)

Artículo Segundo. - La Directiva aprobada en el artículo primero se aplicará progresivamente en las Oficinas Registrales mediante resolución de Superintendencia Nacional. En este contexto, para la Oficina Registral de Lima se aplicará a los treinta (30) días calendarios siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". Mediante resolución de Superintendencia Nacional se ampliarán los actos que podrán ser presentados mediante parte notarial electrónico firmado digitalmente, así como de la competencia de las Oficinas Registrales, dando cuenta al Consejo Directivo de la Sunarp.



RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

4. Posteriormente, la referida Directiva fue dejada sin efecto mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 120-2019-SUNARP/SN³, que aprobó la Directiva DI-002-SNR-DTR, que regula el actual Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP para la generación, presentación, trámite e inscripción del título electrónico ante el Registro. En los considerandos 7, 8 y 9 de la referida resolución se señala lo siguiente:

“(…)

Que, en atención a los procesos de mejora continua y a factores asociados a demandas por la inclusión de mayores actos inscribibles para su presentación electrónica al Registro, el surgimiento de nuevos actores —en adición a los notarios— para la presentación de títulos con firma digital, como el Poder Judicial, personas naturales o jurídicas y entidades públicas, así como el actual escenario regulatorio; emerge la necesidad de establecer una nueva directiva sobre el SID-SUNARP que, de manera general, comprenda todos los aspectos propios del servicio digital que van desde los presupuestos para acceder a la plataforma hasta la conclusión del procedimiento registral con la inscripción;

Que, es menester indicar que la tecnología de la firma digital no solo ha logrado ser una medida eficaz en la lucha contra la falsificación documentaria al prescindir del soporte papel en el procedimiento de inscripción registral, sino también, ha permitido simplificar actuaciones internas en la institución relacionadas a la gestión de trámite de documentos, a razón de que el título electrónico ingresa directamente a la carga laboral del registrador y genera el asiento de presentación de forma automática, en beneficio directo de los ciudadanos; Que, por las consideraciones expuestas, corresponde expedir la Directiva que regula el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP para la generación, presentación, trámite e inscripción del título electrónico ante el Registro; (…)”.

5. Ahora bien, en lo que concierne al presente caso, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 040-2020-SUNARP/SN del 5/3/2020 se dispuso que a partir del 16 de marzo de 2020, los partes notariales que contengan los actos de **dación en pago, donación, anticipo de legítima y permuta**, así como las solicitudes de **transferencia de dominio por sucesión en el Registro de Propiedad Vehicular**, puedan ser presentadas al Registro con firma digital mediante el Sistema de Intermediación Digital–SID Sunarp, como un medio alternativo a la presentación de títulos en soporte papel.

Posteriormente, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 064-2020-SUNARP/SN del 2/6/2020 se dispuso -entre otros temas- que a partir del 15 de junio de 2020, los

³ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28/5/2019 y vigente a partir del 3/6/2019.



RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

partes notariales conteniendo los actos de **compraventa, donación, dación en pago, anticipo de legítima y permuta de vehículo a inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular de todas las Oficinas Registrales del país**, se expidan con firma digital y se tramiten exclusivamente a través del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP), en aplicación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049 (Ley del Notariado).

Seguidamente, a través de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 067-2020-SUNARP/SN del 11/6/2020 se aprobó la presentación y tramitación electrónica de nuevos actos en el Registro de Personas Naturales, Registro de Predios, Registro de Personas Jurídicas, Registro de Bienes Muebles y el Registro de Derechos Mineros, siendo que para el Registro de Propiedad Vehicular se autorizó, a partir del 24 de julio de 2020, la presentación electrónica, mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP – SID SUNARP, de los partes notariales suscritos con firma digital, concernientes a la **constitución, modificación y cancelación de garantías mobiliarias**.

Asimismo, a través de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 098-2020-SUNARP/SN del 22/7/2020 se autorizó la presentación e inscripción a través del SID-SUNARP de actos inscribibles correspondientes a los Registros de Predios, de Personas Jurídicas, de Testamentos, de Propiedad Vehicular y Mobiliario de Contratos, siendo que para el Registro de Propiedad Vehicular se autorizó, a partir del 24 de julio de 2020, la presentación electrónica, mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP – SID SUNARP, de los partes notariales suscritos con firma digital conteniendo **la transferencia de propiedad a consecuencia de aportes**.

6. Como vemos, la transferencia por fenecimiento de la sociedad de gananciales no está comprendida expresamente dentro del catálogo de actos previstos para ser tramitados exclusivamente a través del SID en el Registro de Propiedad Vehicular.

No obstante, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos, es deber de las instancias registrales propiciar las inscripciones, y que además en la calificación registral, rigen los principios del procedimiento administrativo general contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo



RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

General, como son el principio de informalismo ⁴, celeridad ⁵ y eficacia ⁶, por lo que la administración pública se encuentra impedida de solicitar formalismos y/o documentación adicional innecesaria a los usuarios.

7. En esa línea, tenemos que mediante Memorándum Circular N° 079-2020-SUNARP/SOR-DTR del 9/9/2020, el Director Técnico Registral de la Sunarp remite a los Jefes de las Unidades Registrales alcances para coadyuvar en la calificación de las solicitudes de inscripción que se presenten, tramiten e inscriban a través del SID-SUNARP, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, para poder tramitar la totalidad de actos de origen notarial surge, actualmente, una limitación meramente funcional de cara al usuario-notario, quien no puede ubicar o seleccionar de manera expresa, en el módulo de notarios del SID-SUNARP, los actos restantes a incorporarse.

En consecuencia, **en la calificación registral de las solicitudes de inscripción que se presenten mediante el SID-SUNARP, la admisibilidad de las mismas debe interpretarse en el sentido más amplio posible**, cuando se traten de actos que se sustentan en documentación de origen o formalizado con intervención notarial, salvo el caso actos cuyos requisitos comprendan alguna formalidad especial que no pudiera cumplirse por medio digital. (…”. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, mediante Memorándum Circular N° 047-2021-SUNARP/SOR-DTR del 24/2/2021, se reiteran alcances referidos a la presentación, trámite e inscripción de actos mediante el SID-SUNARP, señalándose lo siguiente:

“(…)

⁴ **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁵ **1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

⁶ **1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

Las resoluciones de Superintendente Nacional mediante las cuales se ha habilitado la presentación de actos mediante el SID-SUNARP **deben interpretarse de la manera más flexible y amplia posible**, de forma que todos los actos cuya tramitación electrónica se haya aprobado comprendan otros actos vinculados por conexión o similitud con los ya aprobados de manera expresa.
(...)” (El resaltado es nuestro).

8. De lo transcrito, podemos concluir que si bien es cierto existen actos que aún no se encuentran incluidos en la relación formal de aquellos que pueden ser presentados a través del SID SUNARP, esto no es obstáculo para que, de acuerdo a una interpretación amplia y flexible de las resoluciones señaladas en el considerando 5 del presente análisis, pueda admitirse su calificación e inscripción.

Así, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la inscripción de la adjudicación de un vehículo como consecuencia del feneamiento de la sociedad de gananciales, el cual implica una modificación respecto del dominio del bien, se puede afirmar que existe similitud con otros actos como la compra venta, donación, dación en pago, cuya presentación por el SID SUNARP sí se encuentra aprobada de manera expresa.

En consecuencia, resulta válida la presentación a través del SID SUNARP del título *submateria* y su respectiva calificación, por lo que, corresponde **revocar la tacha sustantiva** formulada por la primera instancia.

9. Finalmente, cabe agregar que, respecto a la transferencia por feneamiento de la sociedad de gananciales, el artículo 72 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular señala lo siguiente:

“Artículo 72.- Transferencia de propiedad por feneamiento de la sociedad de gananciales

La transferencia de propiedad del vehículo por adjudicación a favor de uno de los cónyuges por feneamiento de la sociedad de gananciales se inscribirá en mérito al documento que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien o, en su caso, la respectiva división y partición.

Para la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, el Registrador debe verificar que se haya inscrito previamente el feneamiento de la sociedad de gananciales en el Registro de Personas Naturales que corresponda.” (El resaltado es nuestro).

Así tenemos que, efectuada la consulta registral se advierte que en la partida electrónica N° 14526784 del Registro Personal de Lima consta registrada la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonios (asiento A0001) y la



RESOLUCIÓN No. - 339 -2021-SUNARP-TR

separación convencional y divorcio ulterior (asiento A0002) de Salvador Oswaldo Farfán Borja y Raquel Natalia Alvan Barrientos.

En tal sentido, luego de efectuada la calificación integral del título en atención al principio de celeridad contemplado en el numeral 1.9 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, esta instancia concluye que se encuentra expedito para su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Lima, previo pago de los derechos registrales pertinentes, de ser el caso.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por la registradora pública del Registro de Propiedad Vehicular de Lima al título señalado en el encabezamiento y proceder a su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA
Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Registral
ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Z:Resoluciones2021/76562-2021.doc
P.eml

⁷ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)